

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 61 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 6 - 28020

Tfno: 914930874

Fax: 914930875

juzpriminstancia061madrid@madrid.org

47006160

NIG: 28.079.00.2-2021/0046585

Procedimiento: Concurso consecutivo 325/2021

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

Abogacia del Estado Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid Civil y Mercantil

LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

D./Dña. [REDACTED] Z

LETRADO D./Dña. ANDREA OLCINA FERNANDEZ

Administradora Concursal: : Dña. [REDACTED]

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. NEKANE YAGÜE EGAÑA

Lugar: Madrid

Fecha: 19 de julio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 11 de febrero de 2021 la concursada D^a. [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito solicitando la declaración de concurso consecutivo voluntario de acreedores y conclusión con solicitud de exoneración del pasivo del pasivo insatisfecho.

En fecha 13 de julio de 2023, la Administradora Concursal ha presentado informe donde, interesaba la conclusión del presente concurso por insuficiencia de masa activa, informe justificativo de rendición de cuentas y asimismo informe manifestando la conformidad al concurrir los requisitos para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto a la concesión del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (en adelante BEPI), hay que mencionar los artículos 486, 487 y 488 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal y que establecen las condiciones para que se acuerde la Exoneración del Pasivo No Satisfecho:

A.- Que el deudor se persona natural.

B.- Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

C.- Que el deudor sea de buena fe; entendiéndose por tal aquel que:



Que el concurso **no haya sido declarado culpable**

Que el deudor **no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración del concurso.**

Que se cumpla lo establecido en el art. 488 del TRLC, a saber:

“1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, **que el deudor hubiera celebrado o, al menos intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.**

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.”

SEGUNDO.- Aplicación al caso de autos.

1.- Estamos ante el concurso de una persona física, que no debe ser calificado como culpable, no constando que se hayan incumplido las obligaciones de colaboración del art. 135 del TRLC.

Igualmente no constan créditos contra la masa y privilegiados pendientes de abono y no se ha liquidado el patrimonio del deudor, al ser inexistente la masa activa.

2.- En consecuencia se cumplen los requisitos previstos en los artículos 487 y ss. del TRLC para considerar que el deudor es de buena fe y debe concedérsele el beneficio de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Efectos

De conformidad con el art. 491 del TRLC, la exoneración en el presente caso alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, salvo los créditos de derecho público y los de alimentos. No obstante, resulta de aplicación el art. 492 TR que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA



ACUERDO: Reconocer a D^a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con la consiguiente comunicación al Registro Concursal.

El beneficio es DEFINITIVO y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por el concursado, así como a los créditos no comunicados, exceptuándose los créditos de derecho público y por alimentos, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 492 TR.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 178.8 de la LC).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

